



Número Único 110016000000201601492-00
Ubicación 9551
Condenado MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ
C.C # 79152435

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201601492-00
Ubicación 9551
Condenado MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ
C.C # 79152435

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, condenó a **MAURICIO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- En auto del 21 de abril de 2017, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta por el **JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ESTA CIUDAD** el 25 de mayo de 2016 (radicado 11001-60-00-096-2015-80062), fijándole como pena definitiva **122 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.218 SMLMV**.

2.3. El sentenciado **ANTONIO ARÉVALO TORRES** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

- 1-. Los días 15 y 16 de noviembre de 2015¹. (2 días)
- 3-. El 10 de marzo de 2016² a la fecha.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
21 de abril de 2017	1	27.5
17 de julio de 2017	0	29.5
10 de abril de 2018	1	29.5
7 de junio de 2018	0	29.5
10 de septiembre de 2018	1	29.5

¹ Audiencias preliminares surtidas en el proceso No. 2015-80062, donde se dispuso imponer una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y en consecuencia se dispuso la libertad del penado.

² En la sentencia condenatoria se indicó que, conforme el informe ejecutivo FPJ3 del 10 de marzo de 2016, se describe el procedimiento de captura del penado, fecha que será confirmada una vez se remitan copia de las audiencias preliminares realizadas en la presente causa penal y la respectiva diligencia de derechos de capturado al momento de la aprehensión del mismo.

21 de septiembre de 2018	0	29.5
24 de enero de 2019	0	29.5
28 de agosto de 2019	1	20
5 de noviembre de 2019	1	6
22 de abril de 2020	2	3
23 de septiembre de 2020	1	20
7 de diciembre de 2020	2	14
4 de agosto de 2021	1	7
TOTAL		20 MESES Y 5 DIAS

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: el condenado **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 10 de marzo de 2016, aunado a dos (2) días que permaneció el penado detenido en los albores del proceso No. 2015-80062, objeto de acumulación jurídica de penas con este radicado, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **64 MESES y 26 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena un total de 20 meses y 5 días prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, ha purgado un total de **85 MESES Y 1 DÍA**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (122 meses) que corresponde a 73 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

En las sentencias condenatorias acumuladas, no se observa que el penado haya sido condenado al pago de perjuicio alguno por la comisión de las conductas punibles que dio origen a la presente actuación penal.

Como quiera que el penado cumplir con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2457 de fecha 29 de octubre de 2020, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario la COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, encuentra el Despacho en las piezas procesales que reposan en el paginario que el penado que nació el 7 de julio de 1957, en la ciudad de Bogotá, e hijo de MARTHA ELENA y OSCAR.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que el condenado eventualmente disfrutaría el mecanismo sustitutivo bajo estudio en el Municipio de Guasca (Cundinamarca), Vereda el Santuario 1 – Cuatro Esquinas – a mil metros de sopo – finca moque, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara entrevista domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual el Asistente Social encargado para tal labor, informó que la entrevista fue atendida por el señor IVAN VILLEGAS BOTERO, quien manifestó ser amigo y vecino del condenado hace 20 años, y que en el eventual caso de ser concedido el subrogado bajo estudio, este lo disfrutaría en la finca contigua a la suya, la cual es propiedad de éste.

Refirió el informante que el condenado es casado hace 35 años, sin hijos, sus progenitores residen en los Estados Unidos, contando con 2 hermanas mayores y 1 menor, quienes se encuentran en el país de Chile y Estados Unidos.

Así mismo, indicó que el penado antes de ser detenido trabajaba en ventas, es bachiller e hizo varios cursos de ventas y mercadeo.

Lo anterior, permite inferir que la penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la

necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

“...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues “hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional”.

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje

equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"³ que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de las conductas punibles desplegadas por el condenado **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".⁴

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

³ Ley 270 de 1996, artículo 1°.

⁴ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) *Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)*".⁵

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "mínima" según acta No. 113-084-2019 del 12 de agosto de 2019, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde a la cuarta de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁶, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento

5 T-640 de 2017

6 (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluada en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en trabajo y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, quien fue condenado por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS, EN CONCURSO CON ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pues al examinar las sentencias objeto de acumulación de penas en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de la modalidad de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, como quiera que, respecto de la sentencia condenatoria dentro del radicado No. 2016-01492, se indicó que el condenado fue asociado con una organización delictiva conformada por tres estructuras, cuya finalidad era el transporte de divisas desde México, Estados Unidos y España a Colombia, utilizando para ello funcionarios de aerolíneas comerciales y personas que servían como "correos humanos", donde el señor CHAVARRIA RODRÍGUEZ, ingresaba altas sumas de dinero en su equipaje.

Ahora, respecto del proceso con radicado No. 2015-80062, se tiene que el condenado fue capturado junto con otra persona en el aeropuerto de esta ciudad, quienes llevaban consigo en sus maletas, 705 billetes de 500 euros, 3 billetes de 200 euros, 22 billetes de 100 euros, 3 billetes de 50 euros, 1 billete de 20 euros, 1 billete de 10 euros, 1 billete de 5 euros, 6 billetes de 50 dólares, 6 billetes de 20 dólares, 3 billetes de 10 dólares, 3 billetes de 5 dólares, 2 billetes de un dólar, 2 billetes de 50.000 pesos colombianos, 7 billetes de 20.000 pesos Colombianos, 01 billete de diez mil pesos colombianos, 1 billete de 5.000 pesos colombianos y 13 billetes de 2.000 pesos colombianos, divisas y pesos colombianos que no fueron declarados en el formulario 530 de la DIAN, para legalizar su ingreso a este país; por lo cual fue condenado por el delito de lavado de activos.

Es así que el Juzgado fallador en esta última causa penal recalcó que, el tipo penal por el cual fue condenado el señor **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, constituye un peligro tangente para la sociedad, teniendo un efecto corrosivo en la economía nacional pues pone en peligro la integridad de las instituciones financieras del país y apoya directamente el fortalecimiento de grupos terroristas y organizaciones dedicadas al narcotráfico; por lo cual concluyó que sin lugar a dudas, dicho flagelo repercute negativamente en todas las esferas de la sociedad.

De igual manera resaltó que, el lavado de dinero hace más dificultosa la recaudación de impuestos, lo que trae como consecuencia, la pérdida del erario que puede ser destinado al

fortalecimiento de políticas públicas en comunidades afectadas por la pobreza y la corrupción, por lo cual resulta reprochable, disminuyendo el flujo de recursos económicos lícitos que traen consigo las inversiones extranjeras, atrayendo organizaciones delictivas internacionales que a cambio de blanquear sus recursos de procedencia ilícita, afectan el crecimiento sostenible de la economía nacional.

Además resaltó que, dicha Sede Judicial no podía dejar a un lado la gran cantidad de divisas incautadas, circunstancia que deja entrever el impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta de los procesados pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado; aunado a que, el penado aprovechaba la facilidad para ingresar a territorio colombiano, para el ejercicio de conductas punibles a que causen beneficios a unos pocos y grandes problemas –de diferente índole- a nuestra sociedad, lo que denota la gravedad del proceder delictivo del sentenciado.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta (70%), su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de “mínima” que no corresponde a aquella fase que coincide con la libertad condicional.

En consecuencia, **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel MODELO, para que de manera informe al Despacho las razones por las cuales el penado **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, a la fecha se encuentra clasificado en fase de “mínima” del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, a saber, fase de confianza.

2. Solicitar al Juzgado fallador y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales que alleguen copia de las audiencias preliminares surtidas dentro de la presente causa penal y la respectiva acta de derechos de capturado, para lo cual deberán tener en cuenta que este proceso tuvo origen en la ruptura de la unidad procesal decretada dentro del proceso No. 11001-60-00-098-2015-80056.

Así mismo, constancia de las diferentes rupturas procesales decretadas en la presente actuación, para que repose en el paginario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

Notificación form with stamp: "Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá".
Handwritten: "10-8-21", "MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ", "79' N 2 435".
Stamp: "11:45 AM".

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **20 AGO. 2021**
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia No. _____
La Secretaría _____

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá D.C., 11 de agosto del 2021

SEÑOR/A:

JUEZ VEINTIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 11 #9A-24, EDIFICIO KAISSEER.

E.S.D.

REF: RADICADO: 1100160000020160149200
 N.I: 9551
 PROCESADO: MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
 NU: 913.735
 TD: 373.437
 CC: 79.152.435 de Usaquén

Yo, MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.152.435 de Usaquén, TD N° 373.437, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y privado de la libertad como condenado en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, me permito interponer ante su honorable despacho judicial, recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha cuatro (04) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021), el cual negó EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL, en los siguientes términos:

• RESEÑA FÁCTICA.

- A. HONORABLE JUEZ VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, como es de su conocimiento y como obra en el expediente del proceso de la referencia, fui capturado el 16 de Diciembre del año 2015 en el aeropuerto Internacional "El Dorado" de la ciudad de Bogotá D.C, por parte de funcionarios y/o servidores de la POLICÍA NACIONAL FISCAL Y ADUANERA (POLFA) por haber incurrido presuntamente en el hecho punible de LAVADO DE ACTIVOS al ocultar y no declarar dinero en efectivo a la Dian en el momento de ingresar en el país, (Verbo rector. Transportar/Ocultar).
- B. Que una vez, adelantados los presupuestos procesales me fue legalizada la captura, me fue adelantada la debida formulación de imputación por el hecho y/o conducta penal suscitada y no fue aprobada la solicitud de MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, éstas realizadas a partir del 16 de diciembre del 2015.
- C. Que el 25 de mayo del 2016, el JUZGADO TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C emitió sentencia condenatoria en mi contra, condenándome como coautor o cómplice por vía de PREACUERDO a una pena principal de 60 meses de prisión (5 años). En la modalidad de autor, artículo 30 Ley 599/2000.

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

- D. Que el 10 de junio de 2016, funcionarios de la POLICÍA NACIONAL realizan mi captura por cursar en mi contra investigación ante este hecho el JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, donde me fueron imputados los delitos de Lavado de Activos en calidad de coautor, al actualizar los verbos rectores transportar, resguardar, custodiar, encubrir, ocultar y dar apariencia de legalidad, en concurso heterogéneo con el delito de enriquecimiento ilícito de particulares para otro y concierto para delinquir agravado.
- E. Que le corresponde por reparto al JUZGADO OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, el conocimiento de las diligencias y formuló acusación contra la suscrita por los punibles de Lavado de Activos en calidad de coautor, al actualizar los verbos rectores transportar, resguardar, custodiar, encubrir, ocultar y dar apariencia de legalidad, en concurso heterogéneo con el delito de enriquecimiento ilícito de particulares para otro y concierto para delinquir agravado.
- F. Que el día 16 del mes de septiembre del año 2016, por parte del JUZGADO OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, se impartió legalidad al preacuerdo que fue celebrado con la delegada del ente investigador y acusador de la nación, y se procedió a dictar sentencia condenatoria en mi contra, imponiendo una pena principal privativa de la libertad de 72 meses de prisión.
- G. Que, ante la concurrencia de dos penas privativas de la libertad, y en cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico penal colombiano, se procedió a solicitar la acumulación jurídica de penas, ante lo cual el despacho de la referencia procede a amparar este derecho procesal de la suscrita condenada y acumula las penas privativas de la libertad, estableciendo que la pena privativa de la libertad que purgara la suscrita es la equivalente a 122 meses de prisión.
- H. A la fecha, he cumplido y/o purgado más de 64 meses físicos de la pena privativa de la libertad que me fue impuesta, la cual como se enuncio en líneas predecesoras, de acuerdo a la acumulación jurídica de penas se estableció en 122 meses de prisión.
- I. Que he desempeñado actividades con fines de redención de pena; actividades desarrolladas desde el mes de abril de 2016, y las mismas han sido causadas hasta la fecha de radicación del presente instrumento de censura, lo cual ha demostrado a órdenes del despacho que vigila panea que he dispuesto de mi tiempo en reclusión a desarrollar actividades tendientes a mi proceso de reinserción social, cumpliendo los mandatos legislativos y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico colombiano.
- J. A la fecha y de acuerdo a los certificados de cómputo por trabajo, estudio, enseñanza y por disposición normativa, conforme a la orden de trabajo que me fue autorizada por el centro de reclusión, durante los más 64 meses de privación

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

- K. de libertad intramuros, he superado a cabalidad las exigencias establecidas dentro del ordenamiento jurídico penal colombiano para acceder a la libertad condicional por este instrumento peticionada, esto es, que he superado los 73,2 meses de prisión que equivalen a las 3/5 partes de la condena impuesta; tiempo que se satisface con el tiempo físico que he purgado más el tiempo que ha sido debidamente redimido de la pena impuesta por las actividades autorizadas a ejecutar.
- L. Que las 3/5 partes de la condena impuesta son 73,2 como se anotó en líneas predecesoras. Tiempo que se satisface con la debida redención de pena que se encuentra pendiente de valorar y redimir por su honorable despacho.
- M. De acuerdo al tratamiento penitenciario, actualmente me encuentro en FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO, DE MINIMA SEGURIDAD según oficio del establecimiento de reclusión.
- N. Que, de acuerdo a los presupuestos legales exigidos, y según el centro de reclusión bajo la certificación de conducta favorable, corrobora que la conducta, que he sobrellevado dentro de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ ha sido calificada a lo largo del tratamiento penitenciario como EJEMPLAR y SOBRESALIENTE.
- O. Que actualmente sí poseo arraigo familiar y social, en el Municipio de Guasca-Vereda El Santuario 1- Cuatro Esquinas- Mil metros via Sopo- Finca Moque.
- P. Que este subrogado de Libertad Condicional no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos por el parágrafo 1° del artículo 68-A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014,
(...) "lo dispuesto en el presente artículo, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código" (subrayado propio).
- Q. Que las circunstancias fácticas y los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el artículo 64 de la ley 599 del 2000 - Modificado. L. 1709/2014, art. 30. Libertad Condicional. Son cumplidos de mi parte como condenada. Así pues, en este orden de ideas, resulta procedente efectuar por parte de su despacho el análisis del subrogado de la libertad condicional según los términos del Artículo 64 del Código Penal, en el proceso de referencia.
- R. Que el operador judicial administrador y vigilante de la pena privativa de la libertad, en auto calendarado del cuatro (4) de agosto de los corrientes negó la solicitud elevada por el suscrito condenado, centrando el argumento de la negación en la gravedad del hecho por el cual fue condenado, y generando una valoración violatoria de garantías fundamentales.

• CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como se indicó en el escrito que se elevó ante el operador judicial que vigila y administra la pena, es decir el HONORABLE

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL
JUEZ VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la solicitud de la libertad condicional
que fue impetrada y negada por el administrador de la pena,
fue expuesta dado el cumplimiento de los requisitos
establecidos dentro del ordenamiento jurídico, y en especial a
la esencia de la figura jurídica procesal que sustituye y/o
suspende la pena privativa de la libertad en centro de
reclusión en cuanto a su ejecución, ya que como lo sostiene
la doctrina "(...) La política destinada a sustituir el empleo
generalizado e intensivo de la pena privativa de la libertad
por las denominadas "alternativas no institucionales", tiene
su origen en las ideas del americano John Augustus quien,
inspirado y actuando por motivos primordialmente humanitarios,
fruto de sus convicciones religiosas, se propuso como objetivo
primordial evitar en lo posible, la prisión como pena para
cuantos pueden ser corregidos, o por lo menos neutralizados,
mediante una supervisión y asistencia adecuadas en su propio
medio social. Si algún calificativo conviene aplicar a la
condena de ejecución condicional es, por cierto, el de ser una
institución profundamente humana, lo cual podría resumirse en
la fórmula de humanización de derecho."¹, así las cosas
honorable juez, y con base en el espíritu humanizador de esta
institución que peticiono a usted, discrepo de los argumentos
presentados por el HONORABLE JUEZ VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, dado que como lo
sostienen recientes y reiterativas decisiones judiciales "(...) la
concesión del beneficio solicitado se encuentra enmarcado
dentro de la normatividad vigente, en donde se hace necesario
el cumplimiento como primer requisito de orden objetivo al
descuento de pena efectiva de las tres quintas partes y de
orden subjetivo, tendiente a la valoración del adecuado
desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer
fundadamente, que no existe necesidad de continuar con la
ejecución de la pena; debe además, demostrar arraigo familiar
y social."², requisitos que son satisfechos a cabalidad, ya que
se ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes de
la pena privativa de la libertad que fue impuesta, tal y como
lo reconoció el administrador y vigilante de la pena privativa
de la libertad en el auto censurado; bajo la valoración del
adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario, el centro de reclusión expidió RESOLUCIÓN
FAVORABLE y CERTIFICADOS DE CONDUCTA, lo cual demuestran el
adecuado proceso de resocialización y comportamiento dentro
del mismo y adicionalmente, conceptúa favorablemente me sea
concedida la suspensión de la ejecución de la pena en centro
carcelario y se otorgue el beneficio de libertad condicional;
frente al último requisito, donde se solicita se demuestre
arraigo social y familiar, este también se supera ya que en el

¹ Helidoro Fierro Méndez; Detención y Libertad, Editorial Léyer, Pág. 599

² Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, Radicado 110016000017201603361, providencia del 20 de Septiembre del 2018.

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL expediente y órdenes del vigilante y/o administrador de la pena se suministraron los soportes correspondientes para su acreditación.

Ahora bien, el HONORABLE JUEZ VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ no debía generar una nueva valoración de la gravedad de la conducta punible, sino realizar una ponderación de ésta frente al proceso de resocialización del suscrito, y bajo esta línea de argumentación la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA sostuvo: "(...) Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no solo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión (...) y de igual forma señaló: (...) Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo impuesta en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal (...), y resaltó además (...) la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (...) Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."³

De esta forma, si bien la conducta por el fallador de la responsabilidad penal fue catalogada como grave, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad generó valoraciones que desbordan su competencia en los argumentos que esgrimió para proferir la negativa de otorgar el beneficio de libertad condicional, esto como consecuencia que no se tuvo en cuenta los criterios esbozados por el máximo órgano jurisdiccional en materia constitucional, y no fue valorado el comportamiento del suscrito intramuros y del tratamiento de resocialización, donde es menester expresar que el comportamiento al interior del penal del suscrito ha sido calificado como Bueno- Ejemplar y se ha dedicado la permanencia en el centro de reclusión a la preparación, trabajo y formación de la personalidad bajo el paradigma de un buen padre de familia desde la perspectiva de la dignidad humana, transcurriendo la gran parte de la pena impuesta, a cumplir con mi compromiso con la sociedad, es decir, mejorar mis condiciones de vida a fin de reintegrarme a la sociedad. No obstante, lo anterior, y en el punto de valoración de la conducta del suscrito, no se debe desconocer que colaboré con la administración de justicia al haber aceptado mi responsabilidad en los hechos y que soy un infractor primario, pese a la gravedad del hecho cometido frente a las políticas estatales.

Ahora bien, centra la decisión censurada el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en argumentos claramente trasgresores de garantías fundamentales, ya que el referenciado operador judicial sostiene que para ese despacho es claro que los delitos por los cuales fue condenado MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ, son conductas que ameritan su continuidad en prisión intramuros, como quiera que con su actuar no solo afecto la comunidad, sino que puso en riesgo el orden económico y social, argumentos que poseen una premisa implícita que se traduce en que amerita el suscrito procesado un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal. Por tanto, la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenado MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ y su gravedad, la prevención general y la necesidad de la pena, se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta", argumento que no cumple con

³ Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, Radicado 110016000017201603361, providencia del 20 de septiembre del 2018

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

los precedentes jurisprudenciales constitutivos del ordenamiento jurídico, toda vez que, el vigilante y/o administrador de la pena, no motivo con suficiencia la negativa de la libertad condicional y mucho menos demostró los motivos y/o circunstancias aducidas en su negativa, y la decisión de negar la libertad condicional, tampoco cumple con el requisito de razonabilidad al cual se encuentra obligado el operador judicial, esto es, el juez de ejecución de penas. Por lo anterior, es claro que el juez de ejecución de penas, se ciñe exclusivamente a generar una decisión transgresora de garantías fundamentales como se indicó en líneas predecesoras, ya que su decisión desborda en argumentos represivos, esto es, que desborda su actuar en generar nuevamente un castigo al suscrito, facultad que no es propia de los jueces de ejecución, ya que el IUS PUNENDI del Estado, es facultad y competencia exclusiva de los Jueces que están investidos de funciones de conocimiento, esto es, que el juez de ejecución cuya decisión hoy se censura, desborda su actuar al otorgar un nuevo castigo que ya había sido objeto de fallo, es decir, el actuar delincencial y la responsabilidad penal del suscrito y promover un castigo que no esgrime de fondo argumentos que cumplan con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, por el contrario, solo es una expresión represora, por otro lado, es menester manifestar que dentro de las discrepancias que existen con la decisión que hoy se censura, manifestamos que el Juez de Ejecución de Penas que administra y/o vigila la pena privativa de la libertad que fue impuesta, desconoce presupuestos específicos que ha recogido la jurisprudencia nacional, ya que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia de constitucionalidad número 194 de 2005, sostuvo que "(...) En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario Judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario (...)"; precedente que efectivamente no fue objeto de seguimiento por parte del JUEZ VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ya que el mismo dentro de los considerandos de la providencia censurada, no efectúa el análisis establecido por

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

alta corporación, y no se refiere a los elementos propios del tratamiento penitenciario, al comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión y mucho menos hace referencia alguna al proceso de reinserción que he adelantado del panóptico, elementos que son claramente evidenciados y/o superados dentro de la solicitud libertad condicional que fue impetrada, y desconocidos por el fallador de primera instancia al omitir las reglas de valoración que integran nuestro ordenamiento jurídico colombiano y donde es evidente que se ha alcanzado el propósito resocializador de la pena impuesta, toda vez que, como se denota de las circunstancias fácticas que permearon la solicitud de la suspensión de la pena privativa intramuros, el tratamiento resocializador que ejecute responde a los principios de dignidad humana y a las necesidades propias de mi personalidad, efectuando diferentes actividades, las cuales fueron debidamente autorizadas por el centro de reclusión, lo cual me permitió aprovechar el tiempo de condena y transformarlo en oportunidades propias para construir mi proyecto de vida para integrarme a la comunidad como ser creativo, productivo y auto gestionario.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester concluir y hacer hincapié que dentro de la providencia censurada el operador judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad, omitió en sus considerandos la adecuada valoración de los elementos en líneas predecesoras descritos, y se ciñó exclusivamente a negar sin un análisis prudente y diligente la libertad condicional impetrada y aunado a lo anterior, la providencia censurada se focaliza en el fase de tratamiento penitenciario y genera un reproche por no encontrarme en fase de confianza, lo cual a la luz del ordenamiento jurídico colombiano es un argumento caprichoso, toda vez que desconocí todo mi proceso y tratamiento a la luz de las fases adelantadas y satisfechas y desconoce que la consecución de las fases se sustentan en un proceso administrativo robusto, riguroso y lento, por lo tanto, su reproche es desafortunado, ya que la consecución de la fase penitenciaria en la que me encuentro obedece al cumplimiento de todas las exigencias objetivas y subjetivas propias de mi resocialización.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester expresar que, en congruencia y amparo de mi garantía fundamental a la igualdad, derecho de interés superior que se encuentra consagrado dentro del artículo trece (13) del Estatuto Constitucional Mayor, mi cónyuge fue acreedora del subrogado de libertad condicional, tal y como obra dentro del proceso penal que responde al radicado procesal número 1100160000020160149300; subrogado que fue otorgado en sede apelación por su honorable despacho, lo cual cobra vital importancia en el presente caso objeto de censura, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales fue condenada mi cónyuge poseen estricta similitud fáctica como también lo es, el proceso de resocialización que el suscrito ha adelantado y sin perjuicio

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTICHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL, de esbozar que el suscrito censor ha purgado un tiempo mucho más amplio en prisión y corolario de lo anterior, solicito honorable juez se ampare mi derecho fundamental a la igualdad legal y material, esto es, reciba el mismo tratamiento por parte de la administración de justicia.

Así las cosas, muy respetuosamente elevo la siguiente:

• SOLICITUD Y/O PETICIÓN.

HONORABLE JUEZ OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO comedidamente le pido, se revoque la decisión proferida por el HONORABLE JUEZ VEINTICHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y me sea concedido el subrogado de Libertad Condicional.

• COMPETENCIA.

Es usted HONORABLE JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ competente para presentar y/o impetrar recurso de apelación contra la providencia que profirió y la cual negó el beneficio de libertad condicional, y sea remitida por competencia funcional al JUEZ OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

• FUNDAMENTOS DE DERECHO.

❖ Artículo 64. MODIFICADO. Art 5°. Ley 890 de 2004. MODIFICADO. Art 25. Ley 1453 de 2011. MODIFICADO. Art 30 Ley 1709 de 2014. Libertad Condicional.

“Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe mérito de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestra arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente, para conceder la libertad condicional, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTICHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago. Salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a tres años. El juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

❖ Artículo 68-A. ADICIONADO Art 32. Ley 1142 de 2007. MODIFICADO. Art 28. Ley 1453 de 2011. MODIFICADO. Art 13. Ley 1474 de 2011. MODIFICADO. Art 32. Ley 1709 de 2015. MODIFICADO. Art 4°. Ley 1773 de 2016. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. Parágrafo 1°.

“lo dispuesto en el presente artículo, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código” (subrayado propio).

❖ Parámetros de los precedentes constitucionales condensados en las siguientes sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional, a través de las cuales se dispone un cambio jurisprudencial en lo que a la libertad condicional se refiere, principalmente en los temas de valoración de la conducta punible y gravedad de la conducta punible y dejando absolutamente claro, la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, a partir del comportamiento carcelario del condenado:

- Sentencia C-757 de 2014
- Sentencia T-640 de 2017
- Sentencia T-019 de 2017

1. Valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

En el caso en ciernes solicito de manera respetuosa se dé cumplimiento a dos precedentes constitucionales, a saber: la sentencia T-019 de 2017 y la sentencia T-640 de 2017, que han redefinido el concepto de valoración de la conducta punible. En ese sentido, desde ahora deseo dejar absolutamente claro de la función resocializadora de la pena a la que fui sometido y que ha generado una re significación de mi proceder y quehacer.

En tal sentido de manera respetuosa, solicito se dé aplicación al principio de favorabilidad que para efecto del proceso de resocialización es fundante de la dignidad humana. En ese sentido advierte la Corte Constitucional:

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

7.1. Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴. Por ello, es necesario revisar la ratio decidendi de la Sentencia C-757 de 2014, presuntamente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado del señor Galindo Amaya.

7.2. Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁵, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones "podrá" y "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004⁶,

⁴ Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional "[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance". Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

⁵ El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: "Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

⁶ El artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establecía: "El artículo 64 del Código Penal quedará así: || Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

"8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya

conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

RECURSO DE REPARACIÓN IMPETRADO POR MURICIO CHAVARRA RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIDOCERO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.
10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el trámite normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impetores normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma" (cursivas originales).
Además, la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

"36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.
37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la elisión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera

RECURSO DE REPARACIÓN IMPETRADO POR MURICIO CHAVARRA RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIDOCERO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

como debe efectuarse la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otro elemento de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.
[...]

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en la relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho a la debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionaría la exigibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Con el comedimiento y respeto de siempre, y reconociendo en su digno despacho la potestad absoluta para el otorgamiento de este sustitutivo, de manera respetuosa solicito que no solo se

RECURSO DE APARCACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ CONTRA EL ACTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTICHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

analice la valoración de la conducta de la pena para decidir acerca de mi libertad condicional, en los términos del párrafo 1º del artículo 66A, sino que además se tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas durante el tratamiento penitenciario que en mi caso resultan favorables a mi libertad condicional.

2. Modificación del concepto de valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017.

Conforme la sentencia C-757 de 2014, es claro que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Igualmente establece que una vez haya valorado la conducta punible, a continuación deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Ahora bien, tratándose de la valoración de la conducta punible, este concepto fue revalorado en la sentencia T-640 de 2017, que al referirse al nuevo alcance que se le debe dar a la propia sentencia C-757 de 2014, advirtió:

En esta materia coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la revaloración de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello,

Indico que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la

RECURSO DE APARCACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRIGUEZ CONTRA EL ACTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTICHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros suprogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

Con base en lo expuesto, observese que la H. Corte Constitucional no solo otorga preponderancia a la valoración de la conducta punible por parte del juez que impone la condena, sino que redefine esta valoración dentro del ámbito del hecho de derechos cíviles y políticos de las Naciones Unidas, que define el régimen penitenciario por su finalidad esencial, la readaptación social de los penados. En idéntico sentido sustentó su posición en el artículo 5.º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece como finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, la readaptación social de los condenados.

En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación reiteró la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena y en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustituidos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Esta posición tiene soporte igualmente en la Sentencia C-261 de 1996⁸, en la cual la Corte Constitucional concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En ese sentido de manera respetuosa le solicito se atenga a las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional donde se deja en la palestra el nuevo criterio de la H. Corte Constitucional:

"Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional⁹.

(...)

⁸ En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

3. Gravedad de la Conducta Punible a la Luz de la sentencia T-019 de 2017.

La Ley 890 de 2004¹⁰ modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a

¹⁰ Se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1° de enero de 2005, «con excepción de los artículos 7° a 13», que entraron en vigencia en forma inmediata. "Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Mediante Sentencia C-194 de 2005, se declaró exequible la norma en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa".

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL
pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los
siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de

la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras
partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer
fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución
de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago
total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó
que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad ejerce una función valorativa que resulta
determinante para el acto de concesión del subrogado
penal. El juez no puede apartarse del contenido de
la sentencia condenatoria al momento de evaluar la
procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al
contenido y juicio de la sentencia de condena
garantiza que los parámetros dentro de los cuales se
adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no
pueda versar sobre la responsabilidad penal del
condenado. "El funcionario deberá tener en cuenta la
gravedad del comportamiento punible, calificado y
valorado previamente en la sentencia condenatoria por
el juez de conocimiento, como criterio para conceder
el subrogado penal". Adicionalmente, el juicio que
adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una
finalidad específica, cual es la de establecer la
necesidad de continuar con el tratamiento
penitenciario a partir del comportamiento carcelario
del condenado. Y la prueba está, como lo dice la
Corte Suprema de Justicia, en que la decisión
judicial que deniega el subrogado penal no aumenta
ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita
a señalar que la misma debe cumplirse en su
totalidad.

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las
siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007¹¹
estableció que no se concederán los subrogados

penales o mecanismos sustitutivos de la pena
privativa de libertad de suspensión condicional de
la ejecución de la pena o libertad condicional;
tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de
la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o
subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los
beneficios por colaboración regulados por la ley,
siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya
sido condenada por delito doloso o preterintencional
dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma

¹¹ Vigente a partir del 28 de junio de 2007.

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

fue modificada por la Ley 1453 de 2011,¹² artículo
28, que adicionó la prohibición de los subrogados
penales o mecanismos sustitutivos a la persona que
haya sido condenada por uno de los siguientes
delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de
servidor público, estafa y abuso de confianza que
recaigan sobre los bienes del Estado, concusión,
prevaricato por acción y por omisión, celebración de
contrato sin el cumplimiento de los requisitos
legales, lavado de activos, utilización indebida de
información privilegiada, interés indebido en la
celebración de contratos, violación del régimen de
inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de
influencias, peculado por apropiación y soborno
transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011¹³ consagró
que no tendrán derecho a beneficios o subrogados
quienes hayan sido condenados por delitos contra la
Administración Pública, estafa y abuso de confianza
que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización
indebida de información privilegiada, lavado de
activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el
presente artículo no se aplicará respecto de la
sustitución de la detención preventiva y de la
sustitución de la ejecución de la pena en los eventos
contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del
artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos

eventos en los cuales se aplique el principio de
oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el
allanamiento a cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo
normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de
2002¹⁴, la cual estableció la exclusión de beneficios
y subrogados penales cuando se trate de delitos de
terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo,
extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de
pena por sentencia anticipada y confesión; ni se
concederán los subrogados penales o mecanismos
sustitutivos de la pena privativa de la libertad de
condena de ejecución condicional o suspensión
condicional de ejecución de la pena, o libertad
condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como
sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún
otro beneficio o subrogado legal, judicial o
administrativo, salvo los beneficios por
colaboración consagrados en el Código de

¹² Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

¹³ Vigente a partir del 12 de julio de 2011.

¹⁴ Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIOCHO
(28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE
DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.¹⁵ Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

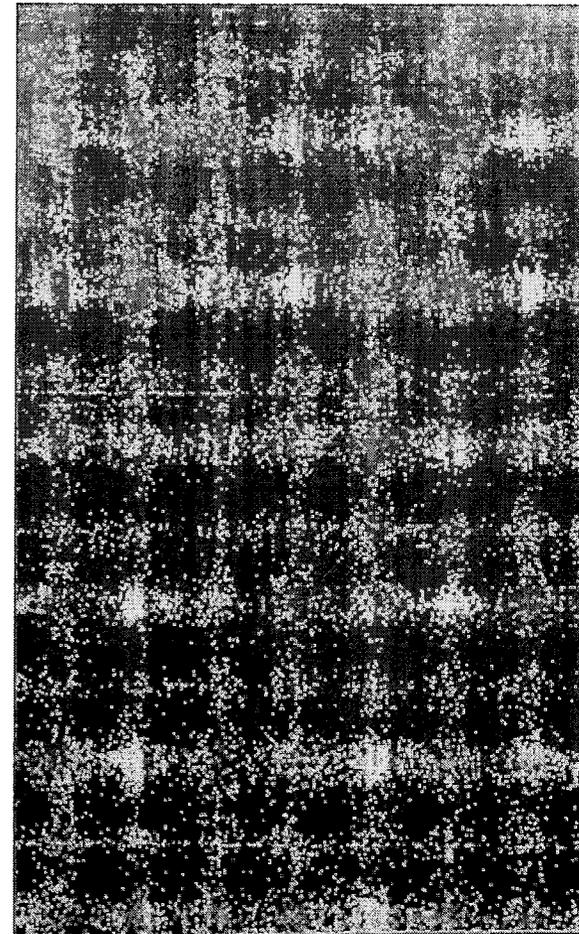
3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.¹⁶

• NOTIFICACIONES.

¹⁵ El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 estableció que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

¹⁶ C-757 de 2014 y C-194 de 2005.



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 1:33 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 9551-28 SEC MATI RV: RECURSO DE APELACIÓN-MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ.pdf
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACIÓN-MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ.pdf
Importancia: Alta

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 1:24 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN-MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ.pdf

JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

De: Pedro Perez <gestionesjuridicas45@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 13:22

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN-MAURICIO CHAVARRIA RODRÍGUEZ.pdf

Cordial saludo , adjunto recurso de apelación del señor Mauricio Chavarría Rodríguez-C.C 79152435, contra el auto del 4 de Agosto de 2021 por el cual se negó el subrogado de libertad Condicional .

Agradezco la atención prestada,